

SECRETARIA. A despacho de la señora juez el presente proceso donde la apoderada de la parte ejecutante presenta solicitud. Sírvese proveer. Cali, 21 de febrero de 2023

JHEIVER ROMERO BLANCO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 391**

RADICACION	76001-31-05-003-2020-00046-00
EJECUTANTE	JAIRO PEÑA VALENCIA
EJECUTADO	FUNDACIÓN INSTITUTO TÉCNICO DE EXCELENCIA EMPRESARIAL- ITEEM
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 24 de febrero de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No 633 de 2 de marzo de 2020, se libra mandamiento de pago contra FUNDACIÓN INSTITUTO TÉCNICO DE EXCELENCIA EMPRESARIAL identificada con NIT 805.023.951-9 ordenándosele que realicen el pago de diferentes emolumentos correspondientes a prestaciones sociales, en su calidad de empleador, donde además se decretó el embargo y secuestro de dineros que poseía dicha asociación en diferentes entidades bancarias.

La apodera judicial de la parte ejecutante, presenta memorial, donde solicita a este despacho que desde el año 2020 cuando ya la parte ejecutada tenía conocimiento de la sentencia en su contra y a favor del ejecutante, realizaron cambios en la representación legal y junta directiva, donde además modificaron el valor del patrimonio, donde a su pensar que es una práctica para no reconocer las prestaciones sociales de su representado. En razón de ello, solicita que se ordene "el levantamiento del velo societario" de la Fundación Instituto Técnico de Excelencia Empresarial ITEEM.

Para resolver dicha solicitud, en primera medida debe aclararse que la figura solicitada se conoce como desestimación de la persona jurídica, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC 1643 de 2022, la definido como:

"Consiste en el desconocimiento, por vía judicial, del sistema de separación patrimonial surgido con ocasión de la constitución regular del ente mercantil, para hacer responsable patrimonialmente a alguno o algunos de sus socios o accionistas, a los administradores o a quienes se beneficiaron de un determinado acto fraudulento, de las obligaciones derivadas de este, así como de cualquier daño causado a terceros."

Al respecto la Superintendencia de Sociedades, en diferentes pronunciamientos ha reiterado que esta figura de desestimación de la persona jurídica, es de carácter extraordinario y excepcional, encontrando dos ámbitos de aplicación, el primero cuando se utiliza la persona jurídica para realizar actos que defrauden a la ley y la segunda cuando se pretende extender a los accionistas la responsabilidad frente a terceros y hacerlos responsables de manera directa, como es el caso que nos ocupa.

Debe recordarse que las fundaciones son instituciones que surgen de la voluntad de uno o más fundadores (no asociados, ni miembros), quienes afectan parte de su patrimonio al desarrollo de actividades de utilidad común o interés general, sin aspirar al reparto de utilidades.

En el derecho laboral, el artículo 36 del C.S.T dispone precisamente una figura que permite desestimar la persona jurídica, y en consecuencia declarar solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Quiere decir lo anterior que si lo que se pretendía como bien lo menciona la apoderada de la parte

ejecutante era hacer responsable a las personas directivas de la fundación ejecutada, dicha situación ya se encuentra prevista en la normatividad laboral aplicable al caso, pese a ello debe recalcar que no es el momento procesal oportuno ni mucho menos la naturaleza del proceso para propender por la declaratoria de una solidaridad entre la fundación y sus miembros. El artículo 422 C.G.P determina como finalidad del proceso ejecutivo el cobro de obligaciones, claras, expresas y exigibles, y no en ningún caso elevar pretensiones propias de un proceso declarativo, pues tal como lo indica el artículo que se citó en líneas precedentes, la declaratoria de una solidaridad entre una persona jurídica y los miembros de la misma es propia de un proceso ordinario laboral y no de uno ejecutivo.

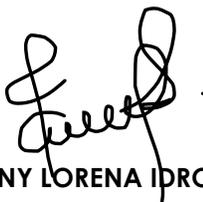
Razón por la cual se despachará de manera desfavorable la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de “*levantamiento de velo societario*” elevada por la apoderada de la parte ejecutante.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

